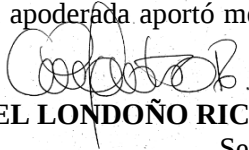


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que se encuentra vencido el término concedido a las partes para que aportaran los documentos que pudieren tener en su poder relacionados con la liquidación de costas, sin que se hubieren aportado documentos. De igual forma, me permito informar que la apoderada aportó memorial solicitando se declare la caducidad del proceso. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORALBA ORTIZ MEJIA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00212-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se han aportado documentos que permitan agregarse al expediente para el trámite de reconstrucción, se hace necesario proceder con el trámite establecido por el artículo 126 del C.G.P., esto es, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora de la lectura del artículo 126 del C.G.P. y subsecuente se denota que no hay límite temporal alguno para la reconstrucción de piezas procesales, no siendo viable la presentación de pedimientos como el elevado, se denegará por improcedente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

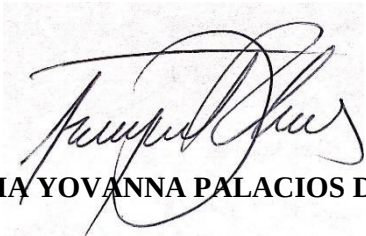
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción establecida por el artículo 126 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

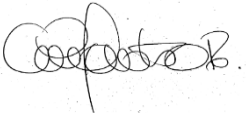
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

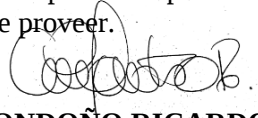
En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ARARAT Y OTRA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 82

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., debe indicarse que revisado el portal web del banco agrario se encontró que el depósito solicitado ya fue ordenado pagar a la entidad que representa y actualmente su estado es “PAGADO CON ABONO A CUENTA”. Por lo anterior el despacho no accederá a lo requerido.

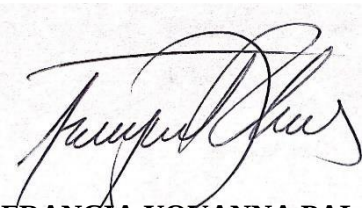
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la entrega del depósito judicial efectuada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

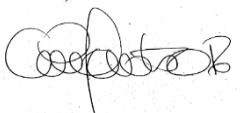
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

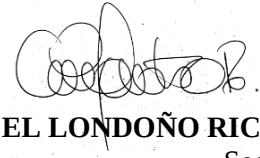
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTINEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado judicial de la ejecutante allega memorial suscrito por él, a través del cual se manifiesta que la parte pasiva realizó el pago de los valores que fueron acordados por las partes, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Una vez revisado el poder inicialmente extendido, por la parte ejecutante se observa que al apoderado principal le fueron extendidas las siguientes facultades:

Son facultades de mi apoderado presentar la demanda, interponer recursos, solicitar pruebas, conciliar en mi ausencia, sustituir, transigir, desistir, impugnar, solicitar nulidades, renunciar, reasumir e iniciar, hacer llamamiento en garantía y litis consorcio necesario, este poder se extiende con las mismas facultades al Proceso ejecutivo a que dé lugar la Sentencia que se dicte en el proceso ordinario, solicitar el embargo de bienes y medidas cautelares, como también hacer postura en la diligencia de remate en caso de que la haya, y demás facultades que le fueren necesarias en cumplimiento de su mandato. Así mismo por medio del presente poder hago cesión a favor de mi apoderado de las costas y agencias en derecho que se fijen a favor del togado por parte del Despacho. El presente poder se extiende al proceso ejecutivo que dé lugar la sentencia que se profiera.

De lo anterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso final de artículo 77 del C.G.P., que establece que los mandatarios procesales no cuentan con la facultada de recibir a no ser que esté expresamente autorizado por el poderdante, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso.

No se presentan en el presente asunto, ninguna de las otras dos situaciones descritas en la norma en cita para que sea posible ordenar la terminación del asunto solicitada por la apoderada de la parte ejecutante y el representante legal de la ejecutada.

En ese orden de ideas, hasta que el demandante no manifieste que ha recibido las sumas adeudadas no podrá accederse a la petición.

Caso contrario ocurre con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pues dentro de las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., si se encuentran incluidas las relativas al trámite de medidas cautelares, por lo cual deberá accederse al levantamiento de las mismas.

En virtud de lo anterior se

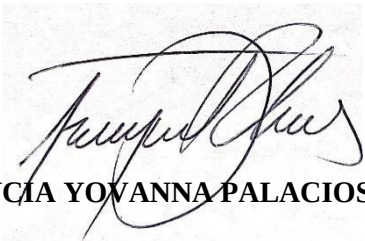
DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, hasta tanto el demandante certifique el recibo de las sumas reclamadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

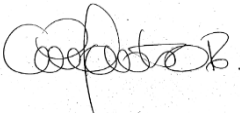
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

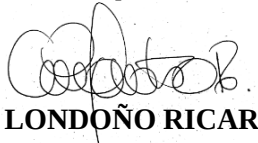
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA REYES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según ella consignados en favor de su representada por cuenta de las entidades demandadas.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto.

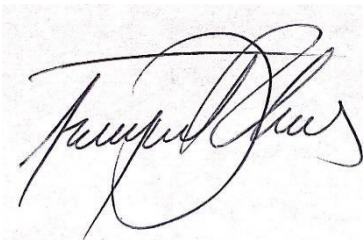
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

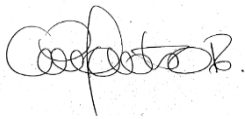
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

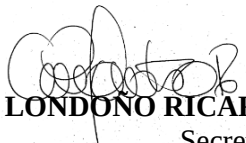
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA MACHADO MERA
DDO.: COLPENSIONES y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002848620 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

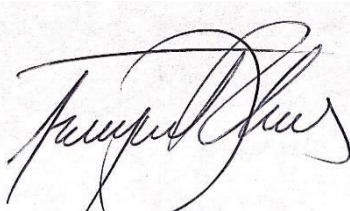
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002848620 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No 94424130

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

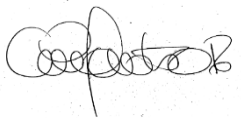
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

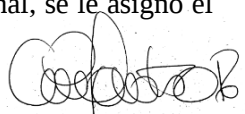


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 18 DE ENERO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, se le asignó el consecutivo interno Corte **T872972**, excluida de revisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCTE: JORGE ENRIQUE ARIAS MUÑOZ
ACCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 76001310501220220004000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70
Santiago de Cali, diez y siete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

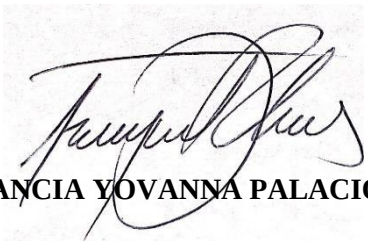
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado.

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

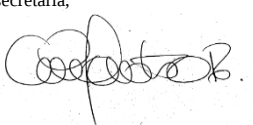
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER FERNANDO SALINAS MUÑOZ
DDO: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2022-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la contestación efectuada por la **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.** la cual fue presentada dentro del término legal, y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por descorrido el traslado. Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY LIBREROS CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía 16.642.432 y tarjeta profesional 91.255 como apoderado especial de la demandada **CLÍNICA IMBANACO S.A.S** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA IMBANACO S.A.S**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

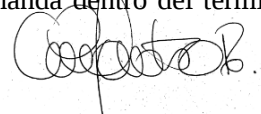
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La segretaria,

[Handwritten signature]

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA TRUJILLO ARISTIZÁBAL
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2022-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.872.458 y tarjeta profesional 375.960 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **SOCIEDAD MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.** identificada con NIT 900.799.546 -3 como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, Y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

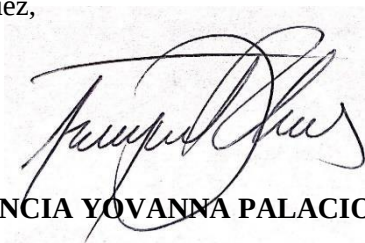
OCTAVO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia podrá acumularse con procesos de igual temática.

DECIMO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

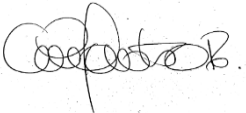
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

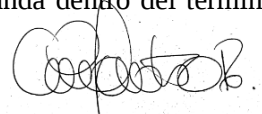
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA
DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2022-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0072

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR, Y COLFONDOS S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.118.372-4 como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, – PORVENIR S.A. –Y COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

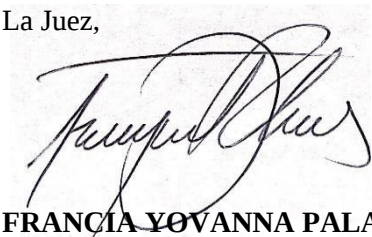
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

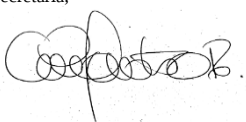
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

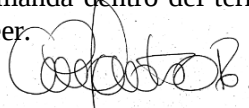
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y SKANDIA S.A presenta llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR RICARDO VELASCO OJEDA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN – COLFONDOS-
SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. – SKANDIA S.A - COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, en la contestación de **COLFONDOS S.A** precisa que la vinculación realizada por el demandante fue a **COLPATRIA** el cual se fusionó con **PORVENIR S.A.** y que el actor jamás ha estado vinculado a **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior, y revisado el certificado de **ASOFONDOS** se tiene que el demandante no estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A.**, por lo cual, se ordenara su desvinculación del presente proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.291.127 y tarjeta profesional 329.936 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderado de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. Quien actúa en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A – PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a **COLFONDOS S.A.** del presente proceso por las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

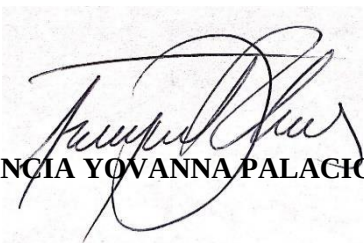
DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

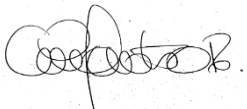
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

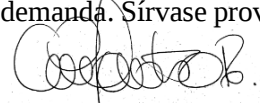
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DDO.: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. –
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**

RAD.: 760013105-012-2022-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de las demandadas presentadas dentro del término legal por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**. Dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Igualmente se observa que los memoriales de poder que se allegan cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** con el fin que conteste la reforma de demanda.

Finalmente, se hace necesario precisar, que de la reforma presentada se prescinde de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, en ese sentido, se ordenará su desvinculación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con CC No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S.J como apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con CC No. 80.110.2120 y tarjeta profesional 157.615 del C.S.J como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**.

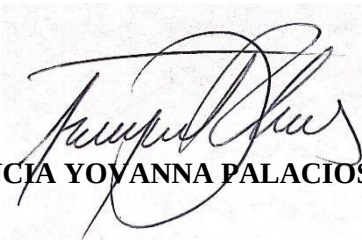
CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente demanda a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.**

QUINTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.,** para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

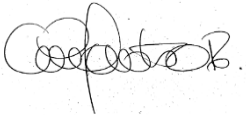
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

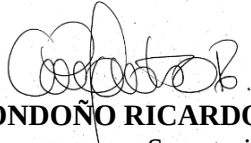
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00762-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la contestación de **PORVENIR S.A.**, fue presentada dentro del término legal cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. se tendrá descorrido el traslado.

El poder allegado al proceso por la demandada **PORVENIR S.A** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 75 del CGP.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 en calidad de apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía 46.386.722 y tarjeta profesional 207.412 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **PORVENIR S.A.**, en los términos de la sustitución presentada

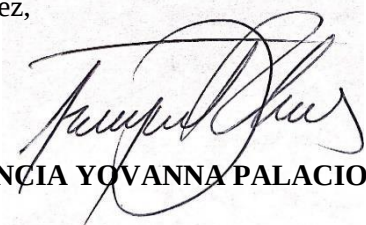
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: PRIMERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

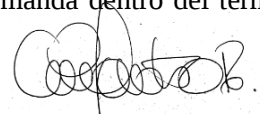
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO CARO MORA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2022-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0076

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

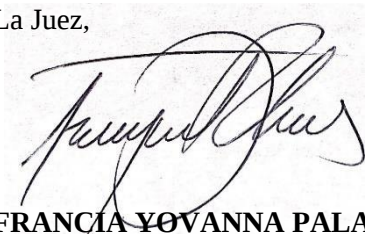
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

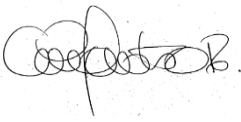
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

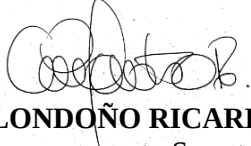
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HORACIO LÓPEZ TARAZONA

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2022-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

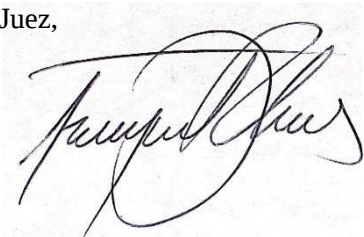
SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

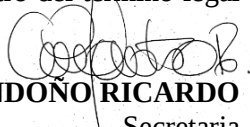
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE WILLIAM MEDINA CORREA

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2022-00766-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

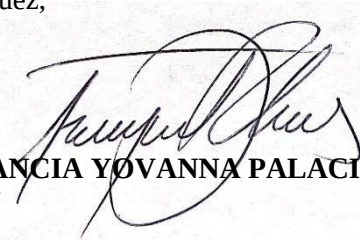
SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

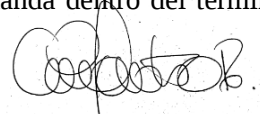
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LORENA ZAMORA MORALES
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
Vinculada: PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2022-00767-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la vinculada al litigio **PROTECCIÓN s.a** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.118.372-4 como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.872.458 y tarjeta profesional 375.960 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **SOCIEDAD MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.** identificada con NIT 900.799.546 -3 como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, – PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas **Y PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de Litis consorte necesario por pasiva.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

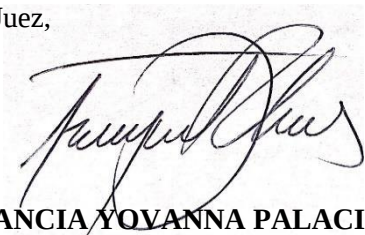
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

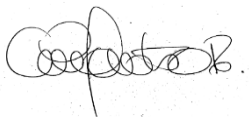
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

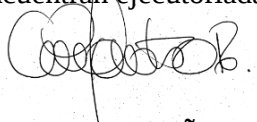
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00399, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS DOMINGUEZ URDANETA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00898-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.48

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CARLOS DOMINGUEZ URDANETA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la afiliación del demandante se puede concluir que ya se encuentra trasladado a COLPENSIONES:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **CARLOS DOMINGUEZ URDANETA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16627152**, se encuentra afiliado/a desde **19/09/1986** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 15 de enero de 2023.

SECRETARÍA DE PENSIONES
DE COLOMBIA


Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

No obstante lo anterior, en el numeral segundo de la sentencia emitida por el Ad quem, el reconocimiento pensional quedó condicionado a la desafiliación expresa del sistema por parte del actor, sin que de la documental allegada a la solicitud de ejecución se pueda colegir que dicho

presupuesto se haya cumplido. Por lo anterior, deberá allegarse el documento que dé cuenta de la desafiliación del demandante al sistema.

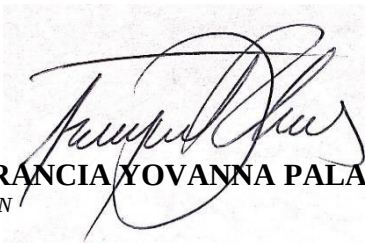
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente solicitud de ejecución y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

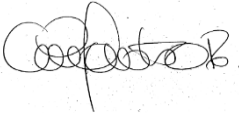
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

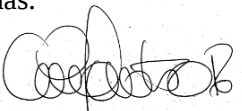
Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00301, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora **CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre las costas del proceso ordinario, toda vez que dicho emolumento ya fue cubierto por la entidad ejecutada y el depósito fue ordenado pagar en favor de la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la mandataria no ha realizado el cobro en el Banco Agrario, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002825694
NÚMERO PROCESO	76001310501220210040400
FECHA ELABORACIÓN	23/09/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.408.526,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	04/10/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	34510262
NOMBRES DEMANDANTE	CECILIA
APELLIDOS DEMANDANTE	SUAREZ ARTUNDUAGA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1061713739
NOMBRES BENEFICIARIO	SANCERA MARCELA
APELLIDOS BENEFICIARIO	HERNANDEZ CUENCA
NO. OFICIO	2022000570
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9003360047
NOMBRES CONSIGNANTE	COLPENSIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.130.650)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 29 de junio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.
- b) Por la diferencias pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

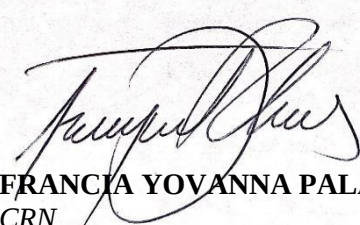
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

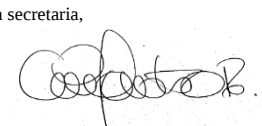
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00099, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EDUARDO MEZA RINCON

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDUARDO MEZA RINCON**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDUARDO MEZA RINCON**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAY UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.691.931)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.
- b) Por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta que se produzca el pago de la obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.511.000)** por concepto de costas del proceso ordinario
- f) Por el 6% anual respecto de la suma anterior
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces,

conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

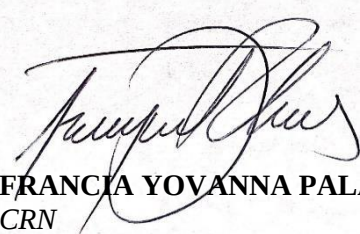
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

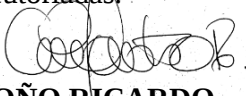
Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00574, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALEJANDRO LOPEZ PINO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00908-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.81

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALEJANDRO LOPEZ PINO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, toda vez que consultado el certificado de afiliación del demandante, en el portal web del COLPENSIONES se pudo determinar que éste ya se encuentra vinculado a dicha entidad, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien en lo que respecta a PORVENIR S.A., ya efectuó el pago de las costas como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002871485 por valor de

\$2.500.000. El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Finalmente, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALEJANDRO LOPEZ PINO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

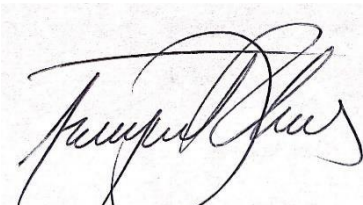
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002871485 por valor de \$ 2.500.000 en favor del abogado **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

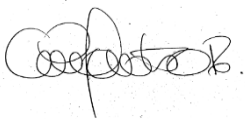
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO